

Resolución Directoral Regional

N° 120-2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 30 MAR 2023

VISTO:

El Expediente N° 005-2023193995, de fecha 27 de Febrero del 2023, Informe Técnico N° 004-2023-GRSM/DRASAM/DOA-OGA-ARRHH, de fecha 13 de Marzo del 2023, Nota Informativa N° 101-2023-GRSM/DRASAM/DOA-OGA-ARRHH, de fecha 13 de Marzo del 2023, Nota Informativa N° 037-2023-GRSM/DRASAM/DOA/OGA, de fecha 13 de Marzo del 2023 Opinión Legal N° 31-2023-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 20 de Marzo del 2023 y Memorandum N° 128-2023-GRSM/DRASAM, de fecha 27 de Marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes No 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Que de la solicitud presentada por el Administrado se aprecia que versa sobre la nivelación de pensiones en aplicación de la Ley N° 20530, así como el pago de los devengados e intereses generados, esto en su condición de cesante de la DRASAM, habiéndose encontrado laborando en el nivel F3, por un periodo de 20 años y 06 meses, nivel que vino ocupando hasta su cese laboral registrado el 28 de febrero de 1993, conforme a la Resolución Directoral N° 060-93- Región San Martín /DDAG.

Que, Ahora en relación a la aplicación de la Ley N° 20530, del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, que en relación al personal cesado señala lo siguiente:

Artículo 17.- El trabajador que se reincorpore al servicio civil del Estado tiene derecho a elegir entre su pensión civil, militar o policial, o la remuneración de su nuevo cargo, salvo lo dispuesto en el artículo 9. Al cesar, percibirá como pensión el monto de la primitiva más la pensión que pudiera haber generado en el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

A este efecto, el pago de aportaciones al referido sistema se efectuará sobre la remuneración o pensión según el caso, independientemente del descuento que pudiera corresponder de conformidad con el Artículo 7. Ambos beneficios se regularán separadamente.



Resolución Directoral Regional

N° 120-2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 30 MAR 2023

Artículo 18. Los trabajadores hombres con treinta y cinco o más años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub-grado que tuvieran al cesar.

Si tales servicios hubieren sido prestados íntegramente dentro de un régimen en el que los ascensos estén normados por escala jerárquica establecida por ley de ascensos específica y particular, dicha bonificación será la diferencia entre la Remuneración Básica correspondiente al nivel jerárquico inmediato superior y la que tuvieran al cesar, a condición de estar inscritos en el cuadro de mérito correspondiente. En el caso que hubieran servido veinticuatro meses o más en el más alto nivel de la escala jerárquica, la bonificación será catorce por ciento de su Remuneración Básica.

Si se contaran con cuarenta o treinta y cinco años de servicios o más, aun siendo interrumpidos, los hombres y las mujeres respectivamente, regularán su pensión como se indica en los párrafos anteriores según corresponda.

No gozarán de esta bonificación los trabajadores destituidos.

Que, para absolver el hecho en consulta, merece efectuar pronunciamiento de la Ley N° 23495, y su reglamento aprobado con D.S. N° 015-83-PCM; que regularon el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del D.L. N° 20530, que en su artículo 1°, refería que; "(...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuara con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías con sujeción a las siguientes reglas: a) se determinara el cargo u otros similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado; y b) el importe de la nivelación se determinara (...) en función a la Remuneración Básica, complementaria al cargo y especiales por condiciones de trabajo, riesgo de vida, función contralora u otro concepto similar; y los beneficios provenientes de la remuneración personal y de la Transitoria Pensionable no se tomarán en cuenta para establecer la citada diferencia, debiéndose abonar independientemente en ambos casos."

Así también mediante Ley N° 27719, se dispuso en su artículo 1° el reconocimiento, declaración, y pago de los derechos pensionarios del D.L. N° 20530, que refiere; "El reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del D.L. N° 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, a cargo del Estado, son efectuadas en forma descentralizada por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades donde prestó servicio el beneficiario; entidades que tendrán la representación legal del Estado ante el Poder Judicial. (...) ", así también el artículo 8° de la referida norma refería sobre la nivelación y pago de pensiones; las cuales se producirían en el mismo mes en que efectué cualquier reajuste de remuneraciones del personal en actividad, bajo responsabilidad.

En tanto este derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del D.L. N° 20530, habiendo sido derogada a partir de la reforma de la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución, realizada a través de la Ley N° 28389, en



Resolución Directoral Regional

N° 120-2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 30 MAR 2023

los siguientes términos: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del D.L. N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: (...) No podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria (...)."

Que, con la vigencia de la Ley N° 28449; la Ley 23495 y su Reglamento que regularon la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del D.L. N° 20530 fueron *derogadas* expresamente por la Tercera Disposición Final de la citada Ley, en consecuencia, no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del D.L. N° 20530, en ese sentido corresponde precisar que la Ley N° 23495 que dispone que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública sometidos al régimen del seguro social o a otros regímenes especiales. Se efectuaba con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; ha sido derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 y excluida del ordenamiento jurídico vigente por el artículo 1° de la Ley N° 29477.

Que, así también teniendo presente la Ley N° 31638 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, ya que textualmente señala lo siguiente: "Las entidades públicas sujetas a la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del sector público, aprobado por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1. del artículo 2° del D.L. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, por lo que de acuerdo a lo señalado, se desprende que el Administrado, viene percibiendo mensualmente su pensión de cesantía de conformidad a la normatividad vigente para su otorgamiento, por consiguiente actualmente no existe sustento legal que permita la nivelación de pensiones por cesantía.

Que, mediante Opinión Legal N° 31-2023-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 20 de Marzo del 2023, la oficina de Asesoría Jurídica : OPINA que la solicitud planteada por Américo Vera Tudela Del Águila, identificado con DNI N° 01111524, sobre Nivelación de pensión por el D.L. 20530 y pago de devengados e intereses, deviene en IMPROCEDENTE, todo en cuanto la Ley N° 28449; la Ley 23495 y su Reglamento que regularon la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del D.L. N° 20530 fueron derogadas expresamente por la Tercera Disposición Final de la citada Ley, en consecuencia, no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del D.L. N° 20530, esto conforme a los expuesto en el contenido del análisis legal efectuada.

Que, mediante Memorándum N° 128-2023-GRSM/DRASAM, de fecha 27 de Marzo del 2023, la Dirección Regional de Agricultura San Martín, autoriza la elaboración de la presente resolución DECLARANDO IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el SR. AMERICO VERA TUDELA DEL ÁGUILA.



Resolución Directoral Regional

N° 120-2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 30 MAR 2023

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2023-GRSM/GR, de fecha 03 de Enero del 2023 y con las visaciones del Director de Asesoría Legal, Oficina de Gestión Administrativa, Dirección de Operaciones Agrarias y de la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el **SR. AMÉRICO VERA TUDELA DEL ÁGUILA**, identificado con DNI N° 01111524, sobre Nivelación de pensión por el D.L. 20530 y pago de devengados e intereses, todo en cuanto la Ley N° 28449; la Ley 23495 y su Reglamento que regularon la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del D.L. N° 20530 fueron derogadas expresamente por la Tercera Disposición Final de la citada Ley, en consecuencia, no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del D.L. N° 20530, esto conforme a los expuesto en el contenido del análisis legal efectuada.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes interesadas y órganos pertinentes, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Roaldó López Fulca
DIRECTOR REGIONAL